C. 1 2018-00761
DTE:ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
DDO:EBERTO BELTRAN MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta que las liquidaciones adicionales deben ser presentadas por las partes conforme lo señala el Art. 446 numeral 1 y 4 CGP, este Despacho se abstiene en decretar lo peticionado en memorial que antecede por improcedente toda vez que para el presente caso, le corresponde al señor Abogado presentarla conforme lo señala el numeral 4º de dicha normatividad.

NOTIFIQUESE,

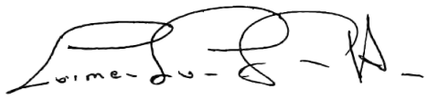

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notifico por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00175-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ROXANA AMELIA BECERRA MORALES actuando en nombre propio y en contra de ORLANDO BECERRA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que lo desconoce, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00205-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por NANCY JAIME COLLANTES a través de mandataria judicial y en contra de RAFAEL A. SARABIA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las Partes que no se encuentran señalados en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado y la demandante no tiene, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

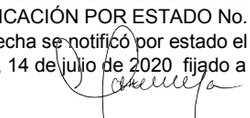

SECRETARIO

544984053002-2020-00195-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ARACELY BARBOSA Y JAIME VEGA a través de mandatario judicial y en contra de ALICIA MARIA TAMAYO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las Partes que no se encuentran señalados en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado y la demandante no tiene, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

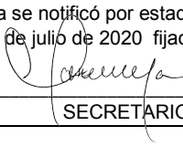

SECRETARIO

544984053002-2020-00211-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por MARIA PAOLA CARRASCAL RINCON a través de mandatario judicial y en contra de JAIRO ALEXANDER FLOREZ PEÑALOZA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las Partes que no se encuentran señalados en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado y la demandante no tiene, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00196-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de mandatario judicial y en contra de YEISO FABIAN AREVALO AREVALO Y RICHAR AREVALO GUERRERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

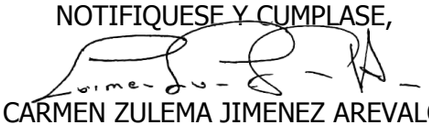

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00206-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de mandatario judicial y en contra de AMELIA VEGA ROPERO Y ELIZABETH VEGA ROPERO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

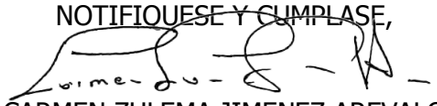

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

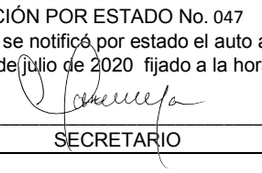

SECRETARIO

544984053002-2020-00197-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CREDISERVIR a través de mandatario judicial y en contra de JESUS EVELIO MONTAGUTH PICON Y ZOILA ROSA PICON RUEDA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00150-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por COOMULTRASAN a través de mandatario judicial y en contra de MARIA OLIVA BECERRA DE VILA Y ANA TILIA VILA BECERRA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00185-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por NANCY JAIME COLLANTES a través de mandataria judicial y en contra de JOSE LUIS ASCANIO ORTEGA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las Partes que no se encuentran señalados en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado y la demandante no tiene, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00187-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JHONATAN ALEIXI OVALLE GUERRERO a través de mandatario judicial y en contra de YANETH CARRASCAL PACHECO a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las Partes que no se encuentran señalados en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado y la demandante no tiene, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00157-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por TRINIDAD RODRIGUEZ DE ACOSTA a través de mandatario judicial y en contra de YURACID ROBLES PALLARES a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las Partes que no se encuentran señalados en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado y la demandante no tiene, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00149-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por COOMULTRASAN a través de mandatario judicial y en contra de MARTA ALVAREZ ASCANIO Y MIGUEL ANGEL YARURO BOADA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00174-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y en contra de MARYOLY ROJAS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

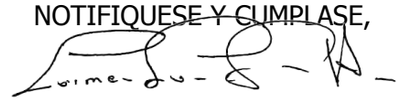

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

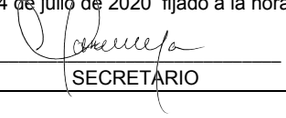

SECRETARIO

544984053002-2020-00210-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de mandatario judicial y en contra de MARINA AREVALO GALVIS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

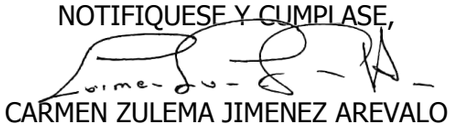

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00146-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CARMEN ISABEL CARRASCAL DE PICON a través de mandataria judicial y en contra de DIOMAR SANCHEZ TRIGOS, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de las Partes que no se encuentran señalados en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado y la demandante no tiene, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá la aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

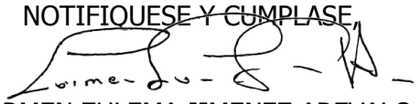

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO

544984053002-2020-00155-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Trece de Julio de dos mil veinte.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por COOMULTRASAN a través de mandatario judicial y en contra de MARINA QUINTERO Y CIRO ALONSO RODRIGUEZ PARADA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse que la misma no cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 10º CGP, respecto al correo electrónico de la Parte demandada que no se encuentra señalado en el acápite de notificaciones, conforme lo estipula la norma procedimental, pues si bien aduce que desconoce el del demandado, ahora con la emergencia sanitaria que venimos afrontando y que tiene al País en cuarentena, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, exige utilizar las tecnologías de la información por tanto deberá el aquí demandante proceder de conformidad. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 047
En la fecha se notificó por estado el auto anterior
Ocaña, 14 de julio de 2020 fijado a la hora de ley.

SECRETARIO